

Ciudad de México a 5 de noviembre de 2019.

**Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I Legislatura
P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el contenido artículo 27 TER del Código Penal del Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y solución que se propone.

La presente iniciativa plantea solucionar el problema que genera el no contar con un catálogo detallado y específico que cumpla con el principio de taxatividad¹ en

¹ “Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

materia penal, por virtud del cual, se establezcan que sanciones se le impondrán a las personas jurídicas que cometan delitos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro y texto indican:²

“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.”

² Visible en la página 802 del Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Asimismo y para evitar caer en vicios de constitucionalidad, se establece un modelo de sanciones para las personas jurídicas en la Ciudad de México lineal con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Dado que es una ley nacional y el ejercicio configurativo está condicionado a lo que en esa disposición normativa se establezca.

Dichas consideraciones la sostuvo nuestro Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que declaró inconstitucional el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en materia de **prisión preventiva oficiosa**, por considerar que invadía la competencia del Congreso de la Unión, para regular la materia procesal penal.

En ese sentido, se busca lo anterior, con el objeto de dar contenido a las sanciones que se les impondrá en la Ciudad de México a las personas jurídicas que cometan delitos. Es por ello que, con esta iniciativa se pretende solucionar la problemática antes descrita, con el objeto de contar en la Ciudad de México con un marco de certeza jurídica sobre la responsabilidad penal de las empresas y la imposición de sus sanciones.

II. Objetivo de la propuesta, motivaciones y argumentos que la sustentan.

En un inicio y previo a determinar las motivaciones y argumentos que apoyan la presente iniciativa, es necesario indicar que por responsabilidad penal de las empresas se entiende:

“Toda acción o conducta genera un resultado, que lo pueden producir tanto una persona física como una persona jurídica. Ese resultado debe ser típicamente imputable a ambas personas en caso de ser antijurídico. Bajo este parámetro, en México actualmente, tiene valiosa oportunidad de modernizar su sistema penal.”³

El derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades delictivas. El hecho de que las personas morales puedan responder penalmente por los delitos cometidos en el marco de su organización, siempre será

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf>

una manera positiva de motivar a los directivos a establecer mecanismos eficaces del debido control de riesgos delictivos. La culpabilidad de la empresa tiene como punto de partida un “defecto de organización”, de ahí que, el comportamiento de la empresa pudiera resultar precisamente reprochable tomando en cuenta la deficiencia o inexistencia de sus controles internos de organización así como en la falta de diligencia de prevención de hechos delictivos, lo cual da lugar a un determinado grado de incumplimiento penal.⁴

En ese contexto, cabe precisar que en palabras del profesor Adán Nieto Martín: “La responsabilidad de personas jurídicas tiene como finalidad incrementar la eficacia del derecho penal y la responsabilidad individual. No viene a sustituir a la responsabilidad individual, sino a hacerla más efectiva.”⁵

Asimismo, precisa que: “la responsabilidad penal de la empresa obliga a abrir los ojos a los socios y a la cúpula empresarial, y considerar que forma parte de la ordenada gestión de la entidad preocuparse por la prevención de hechos delictivos.”⁶

Existen dos modelos de responsabilidad penal para las empresas:

- En el primero (el acto del órgano como falta de la empresa), el hilo conductor es la clásica teoría de la identificación: una corporación debe ser identificada con las personas que de manera activa son responsables por ella.
- En el segundo (organización deficiente de la corporación), se pone en relación una determinada desarreglo social (por ejemplo, un delito económico o un acto de enriquecimiento de la empresa) con una organización deficiente de la corporación. A diferencia del primero, no es necesario que se verifique si el acto es obra de un representante de la empresa. Pero, si deben presentarse deficiencias en su organización.⁷

⁴ QUINTINO ZEPEDA, Rubén, *Responsabilidad Penal de las Empresas en México*, México, Arquiza, 2018, pp. 42-48.

⁵ <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/21responsabilidad-penal.pdf>

⁶ <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/21responsabilidad-penal.pdf>

⁷ https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1996_04.pdf

En tal virtud, se entiende que la finalidad de la responsabilidad penal de las empresas es incrementar la eficacia del derecho penal y la responsabilidad individual de los socios o administradores de una persona jurídica.

Ahora bien, entrando en materia cabe señalar que el legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. Cuestión que también es vinculante para la creación de sanciones penales por la comisión de delitos por parte de las personas jurídicas en la Ciudad de México.

Lo propio, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Cuáles son las razones del establecimiento de las penas; y
2. El sistema de aplicación de las mismas

Ahora bien, el artículo 27 TER del Código Penal del Distrito Federal, establece que:

“ARTÍCULO 27 TER En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.”

Del artículo referido, se desprende únicamente que las personas morales o jurídicas se le impondrán como sanción una multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, en la que el juez local penal, deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones. Cuestión que no cumple con los estándares del artículo 422, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre los límites de punibilidad en la Ciudad de México, de ahí que este Congreso, tenga la obligación de legislar sobre la materia.⁸

⁸ “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de

Por otro lado, el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que:

“Artículo 422. Consecuencias jurídicas.

exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”, visible en la página 1094 del Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional,

evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.”

Del artículo indicado, se desprende que las personas jurídicas serán sancionadas con las siguientes penas:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Con base en lo anterior, puede sostenerse válidamente que existe una libertad configurativa por parte del Congreso de la Ciudad de México establecida en el Código Nacional, para configurar un catálogo de sanciones a las personas jurídicas que cometen delitos del orden local, es decir, la facultad legislativa es amplia, y por ende, debe entenderse lato sensu, ya que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera muy puntual, **dispone que la legislación penal de la referida entidad federativa será la que detalle que determine la sanción penal con base en los principios que sostiene el diverso 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁹

“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.”

⁹ Visible en la página 503 del Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Es por todo lo anterior, que la presente iniciativa atendiendo al siguiente objetivo:

1. Dar cumplimiento al artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales y establecer un catálogo de los límites de punibilidad para las personas jurídicas en la Ciudad de México.

III. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en establecer un catálogo de los delitos por los que se les puede imponer una sanción a las personas jurídicas.

Es relevante indicar que dentro del sistema jurídico las personas morales si gozan de derechos fundamentales, siempre y cuando estén relacionados con su objeto social, por lo que, su esfera de protección constitucional desde su vertiente sustantiva debe de protegerse. Dichas consideraciones las preció nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo directo 28/2010, en que sostuvo que las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.¹⁰

¹⁰ **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”, visible en la página 117 del Libro 16,

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primer Sala, cuyo texto y rubro indican:¹¹

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de

Marzo de 2015, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

¹¹ Visible en la página 2905 del Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”

Con base en lo anterior, es necesario respetar tanto las reglas procesales o adjetivas para una persona jurídica que está siendo sometida a un procedimiento de naturaleza penal, como sus derechos fundamentales al debido proceso, audiencia, legalidad o taxatividad, seguridad jurídica, entre otros.

De ahí que, la presente iniciativa propone un **de los límites de punibilidad para las personas jurídicas en la Ciudad de México, con el objeto de especificar que penas se les impondrán y así dar cumplimiento al artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Por otro lado, la Convención de Palermo, en su artículo 10°, dispone que:

“Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas

sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”

Dicho artículo establece en esencia que los Estados adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la **responsabilidad de personas jurídicas** por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

En el mismo contexto, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, dispone que:

“Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”

De igual manera, señalando que los Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la **responsabilidad de personas jurídicas** por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

De ahí que la Ciudad de México, tenga la responsabilidad de establecer un modelo de imputación y un catálogo detallado y preciso de los delitos que cometen las personas morales, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones de carácter nacional e internacional que mandatan la creación de medidas para establecer la responsabilidad de personas jurídicas. Cuestión que no presenta

ningún vicio de constitucionalidad o convencionalidad, ya que por una parte el modelo de imputación es acorde con la legislación nacional adjetiva o procesal y el catálogo de delitos únicamente hace relación de aquellos que en particular puede cometer una persona jurídica de los diversos previstos en el Código Penal local.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el contenido artículo 27 TER del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>“ARTÍCULO 27 TER En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.”</p>	<p>“Artículo 27 TER. De los límites de las sanciones penales para personas morales</p> <p>Para los efectos del artículo 422, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecerán los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas morales:</p> <p>I. Multa por la comisión de un delito, en la que el juez deberá observar el principio de proporcionalidad;</p> <p>II. Suspensión de actividades, por un plazo de entre tres meses a tres años;</p> <p>III. Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre tres meses a tres años.</p> <p>IV. Prohibición de realizar a futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya</p>

cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre tres meses a tres años.

V. Suspensión temporal de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre tres meses a cinco años,

VI. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre tres meses a tres años.

a) La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.

b) Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial.

c) La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del

	<p>interventor y del Ministerio Público, local o federal según corresponda.</p> <p>d) El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona moral, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.</p> <p>e) Las sanciones podrán atenuarse hasta en tres cuartas partes, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas morales contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado después del hecho que se les imputa, la reparación integral del daño provocado por el hecho típico.”</p>
--	---

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta.

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

“Artículo 27 TER. De los límites de las sanciones penales para personas morales

Para los efectos del artículo 422, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecerán los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas morales:

I. Multa por la comisión de un delito, en la que el juez deberá observar el principio de proporcionalidad;

II. Suspensión de actividades, por un plazo de entre tres meses a tres años;

III. Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre tres meses a tres años.

IV. Prohibición de realizar a futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre tres meses a tres años.

V. Suspensión temporal de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre tres meses a cinco años,

VI. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre tres meses a tres años.

a) La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.

b) Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial.

c) La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público, local o federal según corresponda.

d) El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona moral, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

e) Las sanciones podrán atenuarse hasta en tres cuartas partes, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas morales contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado después del hecho que se les imputa, la reparación integral del daño provocado por el hecho típico.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Atentamente



Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.